

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe en la Redaccion en casa de D. José G. Brucio, calle de Plateros, n.º 7, a 90 rs. al año, 50 el semestre y 20 el trimestre en la capital. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Abogados y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre. Dónde permisionará hasta el recibo del número siguiente»

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su eventualidad que deberá verificarse cada año: León 18 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTICULAR.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 181.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 5.º

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 11 del actual me comunica lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha de hoy lo que sigue: Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo dispuesto en el artículo enarenta y cinco de la ley general de ferrocarriles de 5 de Junio de 1855, y accediendo á la solicitud de Don Francisco de Augusto y D. Juan Nuñez, ha tenido á bien autorizarlos en los términos liados por la Real orden aclaratoria de 24 de Marzo de 1856 para que durante un año puedan estudiar una línea que, partiendo de la de Palencia á Leon cerca de Sahagun, termine en el valle de Saboro, sin concederles por este derecho alguno á la concesion ni á la autorizacion por el Estado y de que se ha libertad para otorgar nuevas autorizaciones y elegir entre los proyectos que se

presenten, el que crea mas aceptable con relacion á los intereses generales del país y á los crecidas por concesiones anteriores. Es asimismo la voluntad de S. M. que se manifieste á los interesados que los documentos que presenten en cumplimiento de los artículos diez, y seis y diez y siete de la citada ley general y primero de la instruccion de 15 de Febrero de 1856 para su ejecucion han de estar redactados precisamente con arreglo á los formularios aprobados, haciendo constar con toda claridad al formar los presupuestos las cantidades parciales y total á que han de ascender los derechos de importacion, faros y demás que cita el párrafo quinto del artículo veinte, de la ya mencionada ley de 5 de Junio de 1855.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos oportunos: Leon Mayo 20 de 1863.—El Gobernador, José María de Cossío.

Núm. 182.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Castroforte con el sueldo anual de mil reales, pagados por trimestres del fondo municipal.

Los aspirantes que á la mencionada plaza, de ser mayores de 25 años, reúnan la aptitud necesaria, dirijan sus solicitudes con el competente documento al Sr. Alcalde, presidente de la Junta Municipal, dentro del término de un mes que empezará á contarse desde el día que por tercera vez se publicó el presente anuncio en este periódico oficial, y serán pre-

feridos aquellos que tengan los requisitos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Leon 22 de Mayo de 1863.—José María de Cossío.

Basas del 22 de Mayo, Núm. 182.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Albufera, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Marín, Cura párroco de Chinchilla, presentó demanda ejecutiva en el Juzgado de primera instancia de aquel partido contra D. Lino Amores, compaño de Doña Josefa Navez Robles, para el pago de quince anualidades vencidas de cierta prestacion destinada á la celebracion de misas, aniversarios y sufragios, y que mandada despaclar la ejecucion, y citada de remate Amores, siguieron el curso correspondiente los autos en primera y segunda instancia, hasta darse sentencia en 2 de Diciembre de 1862 por la Sala primera de la Audiencia de Albufera confirmando la de remate apelada y condenando al demandado á pagar el cargo de la cantidad que se reclamaba.

Que el Gobernador de la provincia previa audiencia del Consejo administrativo, requirió de exhibicion á la Sala en vista de que resultaba que la Administracion provincial de Promociones y Derechos del Estado habia verificado ya el cobro de las pensiones vencidas

del indicado censo, invocando entre otras disposiciones, la Real orden de 5 de Mayo de 1859.

Que la Sala, contra el dictamen del Fiscal, resistió el requerimiento invocando tambien la Real orden de 5 de Mayo de 1859 y la circular aclaratoria de 20 de Julio siguiente, sosteniendo por otra parte que, habiendo pasado ya en autoridad de cosa juzgada su sentencia de 2 de Diciembre último, el requerimiento del Gobernador contravenia á lo prescrito en el artículo 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y mandando que se desfogase de los autos lo que en los mismos tenia mandado para la averiguacion de cierto delito, puesto que no versaba sobre este particular la competencia que se habia pretendido.

Y que el Gobernador, habiendo sido segunda vez al Consejo provincial, insistió en la competencia respecto á lo principal del negocio, expresando que no por esto ha de entenderse prejuzgada la autorizacion que en su día procedió solicitar á su autoridad por lo relativo al incidente criminal que se indica:

Vista el art. 5.º para la ejecucion del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) sustituir contenidos de calificación en los pleitos formados por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vista la Real orden de 5 de Mayo de 1859, y la circular de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 29 de Julio del mismo año, segun las cuales los agentes administrativos

deben abstenerse de ejercer toda gestión relativa á la recaudación de rentas destinadas á cubrir las obligaciones del culto y clero en los casos en que tuviera conocimiento de que están afectos al cumplimiento de misas, sufragios y demás objetos espirituales.

Considerando que la sentencia de 2 de Diciembre de 1862, dado en este negocio respecto al pago de atrasos, no es de las ejecutorias de que habla el art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, porque con ella no ha fenecido el negocio, y antes queda abierta su continuación en juicio ordinario:

Que á la Administración está encomendada la cobranza de censos, impuestos á favor del clero, en tanto que no deban cubrir obligaciones de misas y otros objetos espirituales; y por lo mismo, y habiéndose procedido por la Administración provincial de Albacete á la cobranza del censo que reclama el parroco de Chinchilla, hay en el presente negocio una cuestión previa de resolución administrativa, que consiste en la investigación y conocimiento de si ese censo es ó no de los destinados al cumplimiento de las referidas obligaciones espirituales:

Que en su consecuencia la Administración provincial tiene que formalizar expediente, y en vista de su definitiva resultante, ó convalidarse de que no la incumba la recaudación del censo de que se trata con arreglo á la Real orden y circular citadas, devolviéndole los autos á la Autoridad judicial, ó dictar una resolución atribuyéndose la cobranza del propio censo;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.

Gaceta del 25 de Mayo.—Núm. 145.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de orden público.—Negociado 3.º—Quintos.

Por este Ministerio se dijo en

25 de Febrero último al Gobernador de la provincia de Badajoz de Real orden lo que sigue:

Visto el expediente promovido por D. José Arauna, D. Lorenzo Enciso y D. Antonio Galván, vecinos de Mérida, en solicitud de que no se exija la presentación personal en la capital de la provincia respectiva á los quintos que, renunciando voluntariamente ó cuantas excepciones puedan asistírles, preferan redimir desde luego su sueldo por la cantidad que designa la ley:

Visto el art. 110 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que esto se refiere al acto de la entrega personal de los quintos en caja, y no á su declaración definitiva de soldados, como expresa V. S. en su escrito de 5 del actual, toda vez que la talla y reconocimiento prescritos en dicho artículo tienen lugar aun respecto de los mozos declarados definitivamente soldados por acuerdo del Ayuntamiento que no hubiese sido reclamado, mientras por la inversa, cuando existe la reclamación contra dicho acuerdo debe fallar acerca de ella el Consejo provincial, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 120, 150 y 151 de la ley:

Considerando que por esta razón el reconocimiento á que se refiere el art. 110 citado no está previsto como necesario para la declaración de soldados que debe verificarse por los Ayuntamientos y Consejos provinciales en la forma establecida por otros artículos de la ley, sino solo para el ingreso personal de los soldados en caja, como garantía conciliada al ejército con objeto de que no sean admitidas personas inútiles para el servicio militar:

Considerando que, según el art. 95, no es necesario que se presenten en su provincia respectiva los quintos ausentes de ella que no tengan excepción ó impedimento que alegar, lo cual prueba que para su declaración de soldados no es indispensable que sean previamente tallados y reconocidos si voluntariamente renuncian á esos actos, toda vez que esto no impide que después de verificada dicha declaración sufran los mismos actos en la caja de otra provincia si hubiesen de ingresar personalmente en el ejército:

Considerando que ni á este ni á persona alguna se irroga perjuicio con admitir la redención pecuniaria de un mozo que no haya sido tallado ni reconocido, lo cual tampoco se prohibe por la ley:

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á la instancia de los recurrentes, y declarar que pueden los quintos ausentes de su provincia comparecer por medio de personas que les representen ante el Ayuntamiento y Consejo provincial respectivos en los días señalados al efecto, y exponer que nada tienen que alegar para eximirse del servicio á fin de que, recurrido en su consecuencia la declaración de soldados, presenten al citado Consejo la carta de pago que acredite la entrega de la cantidad exigida por la ley para la redención del servicio militar.

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que sirva de regla general en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1865.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gaceta del 25 de Mayo.—Núm. 145.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ferrol, de los cuales resulta:

Que ante el expresado Juez interpuso un interdicto pidiendo que se sustancie sin audiencia del desamparado Tomás Mouriz, vecino de S. Juan de Lamas, con fecha 23 de Julio de 1862, en queja de que Tomás Cobelo se había arrojado á pasar con cerro y bueyes por la esquiná de Levante de una finca de su propiedad, sita en la indicada parroquia, y cercada con ribazo ó muro, que continúa con camino que por allí conduce, abriendo el efecto antes y cuando el expresado ribazo ó muro en la misma esquiná de la parte de Levante:

Que admitido y sustanciado el interdicto, y habiendo recaído auto restitutorio, acudió Cobelo al Gobernador de la provincia, con certificación de un acuerdo dado en 21 de Mayo del mismo año de 1862 por el Alcalde del Ayuntamiento de San Saturnino á que corresponde la parroquia de que se viene hablando: para el ensanche del camino que de la iglesia parroquial sigue á Ferreira, á fin de que requiriese de inhibición al Juez, y el expresado Alcalde manifestó al propio Juez que Cobelo había obrado en virtud de orden dictada por su autoridad respecto al indicado camino:

Que también acudió Mouriz al Gobernador de la provincia haciendo relación del interdicto interpuesto y del auto restitutorio que había obte-

nido, y lamentando que, á pesar de eso, varios vecinos de orden al parecer del Alcalde, volvían á los trabajos de destrucción de su propiedad en el punto del litigio, por lo cual pedía que se suspendiesen estos, y caso de ensanchar el camino se ejecutase con arreglo á los reglamentos y ordenes vigentes:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial pidió informe al Director de Caminos vecinales del distrito, quien lo evacuó en el sentido de que por la preferencia que se daba á otros caminos y proyectos nada tenía dispuesto en el camino de que se trata, á pesar de hallarse comprendido en el itinerario del Ayuntamiento aprobado por el Gobierno provincial, si bien creía que de todos modos la cuestión era administrativa, y la culpa, si la hubiese, estaría en el Alcalde:

Que en tal estado el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juez, quien después de sustanciar el artículo se inhibió del cumplimiento del fallo restitutorio en cuanto se refiere al ensanche del camino; el cual, al verificarse la reposición del cerro habría de dejarse con la latitud que señalan los empleados del cerro, y sustituye su jurisdicción en todo lo demás en su fallo acordado, de lo cual resultó el presente conflicto.

Visto el art. 14 del Real decreto de 7 de Abril de 1848, según el cual los caminos vecinales, de primer orden quedan bajo la autoridad y vigilancia directa de los Jefes políticos (hoy Gobernadores), y los de segundo orden bajo la dirección y cuidado de los Alcaldes:

Visto el art. 180 del reglamento de 8 del mismo mes y año que encarga á los Alcaldes en sus respectivos términos jurisdiccionales el cuidado de que los caminos vecinales estén libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones citadas, ha sido de todo punto improcedente el interdicto admitido por el Juez de primera instancia de Ferrol contra lo ejecutado en virtud de orden del Alcalde de San Saturnino para el ensanche del camino de que se trata,

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.

Gaceta del 25 de Mayo.—Núm. 145.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En el expediente de competencia suscitada entre el Gobernador superior civil de la Habana y el Alcalde mayor de Colón, del cual resulta:

Que D. Ignacio Calvo y otros acudieron al Alcalde mayor expresado interponiendo demanda contra la empresa del ferro-carril de la bahía de la Habana á Matanzas, a fin de que, en cumplimiento de un contrato verbal, solemnemente clausulado, les pagase ciertas cantidades estipuladas por el valor de los terrenos de su propiedad que ocupó la empresa con las obras del ferro-carril indicado.

Que admitida la demanda, el Gobernador superior civil de la Habana requirió al Alcalde de inhibición, invocando el Real decreto sobre expropiación forzosa de 10 de Julio de 1858; y sustanciada el artículo de competencia, el Alcalde sostuvo su jurisdicción, fundándose sustancialmente en que no se ventilaba cuestión relativa á si era ó no de utilidad pública la obra del ferro-carril, ó á abono de perjuicios causados, ó á reclamación del precio de los terrenos, previa la tasación y demás trámites prescritos en los Reales decretos de 15 de Diciembre de 1841 y 10 de Julio de 1858, sino que se trata de un convenio, en virtud del cual ha de abonar la empresa cierta suma, y se tutta la misma en posesión de ciertos terrenos, sin que procedieran las formalidades reglamentarias, de cuyo convenio, así como de su existencia ó inexistencia, siendo controvertida, corresponde conocer á la autoridad judicial.

Que el Gobernador superior civil pasó el asunto á la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración, que dió su dictamen en el sentido de que se desistiera de la competencia, y siendo de opinión contraria el Gobernador, remitió este expediente al Gobierno en virtud de lo prescrito en el artículo 19 del Real decreto sobre competencias en Ultramar de 4 de Julio de 1861.

Visto el expresado art. 19 de este Real decreto, según el cual, cuando el Gobernador superior civil disintiere del parecer de la Sección de lo Contencioso respecto á la competencia ó incompetencia, remitirá el asunto por el primer correo al Gobierno Supremo, el cual dictará la resolución que correspondiere.

Visto el art. 26 del mismo Real decreto, que establece que las resoluciones de que tratan los artículos 5.º y precedente se adoptarán, por el Ministerio de Ultramar, oyendo previamente al Consejo de Estado, con arreglo al artículo 45 y el párrafo primero del 52 de la ley orgánica de este cuerpo;

Vistos los Reales decretos de 15 de Diciembre de 1841 y 10 de Julio de 1858 sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública en Ultramar.

Visto el párrafo tercero, art. 27

del Real decreto orgánico de los Consejos de Administración de Ultramar de 4 de Julio de 1861, que establece que corresponde á la Sección de lo Contencioso de los expresados Consejos de Ultramar, constituida en tribunal, conocer en lo relativo al rescancamiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de las obras públicas; así como por la infracción de los trámites de la ley y reglamentos en las expropiaciones;

Considerando que la demanda emablada contra la empresa del ferro-carril de la bahía de la Habana á Matanzas por varios particulares á quienes pertenecian ciertos terrenos ocupados ya por las obras de aquel ferro-carril, no versa sobre infracción de las prescripciones y trámites establecidos en las disposiciones citadas, para la expropiación por causa de utilidad pública, sino sobre cumplimiento de un convenio privado, cuyo conocimiento por lo mismo, así como el de su existencia ó inexistencia, no corresponde á la Administración;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Aranjuez á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Ultramar, Marqués de Miraflores.

Gaceta del 26 de Mayo.—Núm. 146.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Itanales, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Arredondo interpuso un interdicto ante el expresado Juez en queja de que, á pesar de las diferentes ejecutorias recaídas desde el año de 1679 amparando totas y manteniendo á aquel pueblo en la posesión en que habia estado y estaba de que sus ganados pastasen en los términos y jurisdicción de Riva, así como en la de los leñas, granas y heja de los montes radicantes en esa jurisdicción, el vecindario de Riva tenía el atrevimiento de interrumpir nuevamente al de Arredondo en su derecho á los aprovechamientos comunes indicados;

Y que admitido el interdicto, y habiendo recaído auto resolutorio, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo administrativo, promovió y sostuvo la presente competencia.

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1858, que encomienda á los Jefes políticos [hoy Gobernadores] el cuidado de que se mantenga la posesión de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa ó del sesmo, ó de otro distrito común de cualquiera denominación, tal como ha existido de antiguo, hasta que algunos de los pueblos sumereros ha intentado novedades en perjuicio de los demás; y que al Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo ha intentado novedades en perjuicio de los demás; y que al Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos, en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la tal posesión y aprovechamiento común hasta que judicialmente se declare la cuestión de propiedad;

Vistos los artículos 21 de las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1855, 8.º, párrafo sétimo de la Ley de 2 de Abril, y 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845; 20, párrafo segundo, del reglamento de 24 de Marzo, y 1.º, 12 y 15 de la instrucción de 1.º de Abril de 1846, que someten á la Administración activa y á la contenciosa el régimen, conservación y beneficio de los montes de propios y comunes, y deslinde de los mismos hasta que se deje resuelta la cuestión de propiedad;

Considerando que el conocimiento de la cuestión suscitada por la vía de interdicto sobre mancomunidad de aprovechamiento de mederas y pastos de los términos de Riva corresponde á la Autoridad administrativa en la vía gubernativa, y en su caso en la contenciosa, con arreglo á las disposiciones citadas, siendo solo de admitir ante la Autoridad judicial en tales materias la demanda ordinaria de propiedad;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á veintiseis

de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Aldaldia constitucional de Castrocalbon.

El amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de contribucion territorial de este Ayuntamiento en el año económico que da principio en 1.º de Julio del corriente año y concluye en 30 de Junio de 1864, se hallará expuesto al público en la casa consistorial de esta villa, por espacio de 10 dias desde que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; durante los cuales los contribuyentes pueden hacer las reclamaciones que crean convenientes, y no se admitirá ninguna pasada el referido plazo. Concluyendo este se prorogan otros 8 para el repartimiento que se hallará igualmente al público y se oirán las reclamaciones que se crean justas ó sea sobre el tanto por ciento que se ha repartido. Lo que se anuncia por medio del Boletín á fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Castrocalbon 24 de Mayo de 1863.—Lorenzo Becares.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta general de liquidacion del personal de Guerra del distrito de Valencia.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los empleados que fueron en el E. M. de la plaza de Denia desde 1.º de Enero de 1857 á fin de Diciembre de 1845 cuyo habilitado lo fué en dicha época D. José Fuentes, y hubiesen recibido sus haberes por el expresado habilitado en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la intervencion en estos oficios provisionales que debieron recilar ó una copia debidamente autorizada pudiendo electuarlo los interesados ó herederos de los fallecidos en el preciso término de tres meses y los existentes en la península islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; do seis los que estén en la isla de

Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, y ocho para el extranjero y Filipinas segun previene el artículo 5.º de las reales instrucciones de 2 de Setiembre de 1857 en el concepto que de no efectiarse quedarán sujetos al prorrateo prevenido en las mismas para la distribución y ajustes de los intereses. Valencia 20 de Mayo de 1863.—El Comandante Presidente, José Colorado.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES.

Cumpliendo esta Academia con uno de los objetos de su instituto, ha publicado el siguiente programa para la adjudicación de premios en el año de 1864.

Artículo 1.º La Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales abre concurso público para adjudicar tres premios á los autores de las Memorias que desempeñen satisfactoriamente á juicio de la misma Academia los temas siguientes:

1.º Determinar la cohesión y resistencia elástica y de rotura de las principales maderas de construcción empleadas en las diferentes provincias de España, teniendo en consideración el estado de mayor ó menor humedad, la edad de los árboles de que se han sacado las piezas, experimentadas, la parte del árbol á que pertenecen, y las demás circunstancias que pueden influir en las citadas resistencias.

2.º Dar á conocer un método exacto para medir la potencia luminosa del gas del alumbrado, y determinar sus buenas cualidades para que pueda quemarse sin inconveniente en cualquier punto.—Describir todos los aparatos que para ello sean necesarios, y el modo de hacerlos funcionar, marcando cuáles deben ser sus indicaciones para que el gas sea aceptable.

3.º Describir las rocas de una provincia de España y la marcha progresiva de su descomposición, determinando las causas que la producen, presentando la análisis cuantitativa de la tierra vegetal formada de sus detritus, y cuando en todo ó en parte hubiere sedimentos cristalinos, se analizarán mecánicamente para conocer las diferentes especies minerales de que se compone el suelo, así como la naturaleza y circunstancias del subsuelo ó segunda capa del terreno; deduciendo de estas conocimientoy demás circunstancias locales, las aplicaciones á la agricultura en general, y con especialidad al cultivo de los árboles.

Se exceptúan de esta descripción las provincias que forman los territorios de Asturias, Pontevedra, Vizcaya y Castellón de la Plana, por haber sido ya presentadas las Memorias respectivas en los años 1853, 1855, 1856 y 1857.

Proponiéndose la Academia por medio de este concurso, contribuir á que se forme una colección de descripciones científicas de todas ó la mayor parte de las provincias de España, ha determinado repetir este tema en lo sucesivo todas cuantas veces le sea posible.

2.º Se adjudicará también un *accessit* para cada uno de los objetos propuestos, al autor de la Memoria cuyo mérito se acerque mas al de las premiadas.

3.º El premio, que será igual para cada tema, consistirá en seis mil reales de vellón y una medalla de oro.

4.º El *accessit* consistirá en una medalla de oro enteramente igual á la del premio.

5.º El concurso quedará abierto desde el día de la publicación de este programa en la Gaceta de Madrid, y cerrado en 1.º de Mayo de 1864, hasta cuyo día se recibirán en la Secretaría de la Academia todas las Memorias que se presenten.

6.º Podrán optar á los premios y á los *accessits* todos los que presenten Memorias segun las condiciones aquí establecidas, sean nacionales ó extranjeros, excepto los individuos numerarios de esta Corporación.

7.º Las Memorias habrán de estar escritas en castellano; latin ó francés.

8.º Estas Memorias se presentarán en pliego cerrado, sin firma ni indicación del nombre del autor, llevando por encabezamiento el tema que juzgue conveniente adoptar, y á este pliego acompañará otro tambien cerrado, en cuyo sobre está escrito el mismo tema de la Memoria y dentro el nombre del autor y lugar de su residencia.

9.º Añhós pliegos se pondrán en manos del Secretario de la Academia, quien dará recibo expresando el tema que los distingue.

10.º Designadas las Memorias merecedoras de los premios y *accessits*, se abrirán acto continuo los pliegos que tengan los mismos temas; así para conocer el nombre de sus autores. El Presidente las proclamará quiniéndose en seguida los pliegos que encierran los demás nombres.

11.º En sesión pública se leerá el acuerdo de la Academia por el cual se adjudiquen los premios y los *accessits*, que recibirán los agraciados de tanto del Presidente. Si no se hallasen en Madrid, podrán delegar persona que los reciba en su nombre.

12.º No se devolverán las Memorias originales, sin embargo, podrán sacar una copia de ellas en la Secretaría de la Academia las que presenten el recibo dado por el Secretario.

Y habiendo acordado la Academia que se comunique este programa á sus correspondientes y á las corporaciones científicas, tengo la honra de ponerlo en conocimiento de V. S. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 7 de Abril de 1863.—El Secretario

perpetuo, Antonio Aguilar y Vela.
La Academia celebra sus sesiones y tiene su Secretaría en la calle de Atocha edificio, donde se halla el Ministerio de Fomento.

LOTERIA NACIONAL.
Prospecto
del sorteo que se ha de celebrar el día 12 de Junio de 1863.

Constará de 30.000 Billetes al precio de 200 rs., distribuyéndose 225.000 pesos en 1.330 premios de la manera siguiente:

PREMIOS	PESOS PUERTES
1.º de 30.000	30.000
1.º de 16.000	16.000
1.º de 8.000	8.000
1.º de 4.000	4.000
2.º de 2.000	2.000
25.º de 1.000	25.000
30.º de 500	15.000
30.º de 400	12.000
1.240.º de 75	93.000
1.330	225.000

Los Billetes estarán divididos en *ómnibus*, que se expedirán á 20 reales cada uno, en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el SORTEO se dará al público lista de los números que consiguen premio; siendo de momento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 23.º de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32.º Los premios se pagarán en las Administraciones, en que se vendan los Billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el SORTEO se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á los heridos de milicias y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, Manuel María Hazañas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Administración general del Excmo. Sr. Duque de Osuna é Infantado, calle de D. Pedro núm 10, en Madrid, y en la subalterna de Bonavente que desampara D. Ceian Alonso Rodríguez, se admiten hasta el día diez subasta y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en ambas oficinas, proposiciones para la compra de varias fincas en S.º en los términos de Barcel, Brim y Galatania, las cuales con expresión de su cabida y días del mes de Junio próximo en que se rematan, se expresan á continuación:

DIA 18.
Monte de Brime, cuya cabida es de 407 fanegas de tierra.

DIA 19.
Despoblado de S.º Martín de Barras, de 1891 fanegas, dividida en 14 lotes por quinceos numerados.

Recloria, de 33 fanegas.
Mira de Astorga, de 39 fanegas.
DIA 20.

Unas fincas de caber 14 fanegas.
Llegado el día de la subasta respectiva que se celebrará á una y de la tarde, se abrirán públicamente á presencia de Escribano, tanto en Madrid ante el Administrador general, como en Bonavente ante el expresado Sr. Rodríguez, las proposiciones que de diferentes puntos se les remita por el correo, en las que los proponentes deberán anotar las señas de su domicilio, y señalará la finca ó fincas al que quiere pagar, deberá síbre los tipos señalados; luego que conocido el resultado de esta subastadoble, merezca la aprobación de S.º E. Los interesados ó sus representantes pueden presentar la apertura de los pliegos.

Madrid 10 de Mayo de 1863.—El Administrador general, Joaquín de Robledo.

CASA Y ESTADOS
ESCRIB. SR. CUSTE DE SALVATIERRA.

Administración de Leon.

Por disposición de S.º E. y la del Excmo. Sr. Marqués del Sobroso comisionado suso, en estos Estados, se venden en pública, pero extrajudicial licitación, las fincas que les pertenecen en los pueblos y términos de Piedrahíta de Tabla, Meroy, Vega de los Viejos, Lago, S.º Pells, Torre y Robledo; algunas fincas en Huergos y (un arroyo) y tierra en Santa María del Monte.

La subasta tendrá lugar en esta ciudad el día 19 de Junio próximo á las diez de su mañana en el despacho de D. Lorenzo Sánchez, Administrador de S.º E. calle de la Rúa núm. 43; bajo el pliego de condiciones que desde hoy estará de manifiesto para las personas que quisieren enterarse, pudiéndose igualmente en proposiciones que se presenten.

Leon 25 de Mayo, 1863.

El martes 20 del corriente desapareció del pueblo de Villa de las Matas una yegua, pelo negro; alzada 7 cuartas poco mas ó menos. Llevaba una encerrra. La persona en cuyo poder se halle lo avisará á Tomás Perez, vecino del mismo pueblo de Villa.

AÑO DE 1863.

Arriendo de Pastos de un Monte situado en término de Valderas.

Los pastos del citado Monte perteneciente al Excmo. Sr. Marqués de Astorga, Conde de Altamira, se arrendarán por cinco años; los que quieran interesarse en el citado arriendo acérquen á la casa de Matías Ovejero, Administrador de estas rentas, en Valderas, el Lunes 1.º de Junio del presente año, hasta se celebrara el remate de diez á doce de la mañana; bajo las condiciones que se manifiestan en el presente para que los licitadores se enteren de ellas.

Imprenta de José G. Redondo, Plazas, 7.